

FALTAS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN EL FUTBOL: ANALISIS DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL.

Daniel Eduardo Avila Becerra

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

Facultad de Derecho

Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal

Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

Tunja, agosto 20 de 2023

FALTAS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN EL FUTBOL: ANALISIS DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL.

Daniel Eduardo Ávila becerra

Director: Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

Trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Derecho Penal y Procesal

Penal

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

TUNJA, 2023

### **Dedicatoria**

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr el objetivo, además de su infinita bondad y amor.

A mi Madre por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi Padre por su perseverancia y constancia que lo caracteriza y que han infundado en mí siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A Ana Maria por ser el ejemplo en momentos difíciles, además de su apoyo incondicional; y a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de este trabajo gracias por su paciencia y enseñanza.

## **Agradecimientos**

*Este proyecto de grado es una parte de nuestra vida y comienzo de otras etapas por esto y  
más,*

*la dedico a mis papás por darme la vida y estar conmigo en todo momento.*

*Muchas gracias padres por darme la oportunidad  
de tener una carrera para mi futuro y por creer siempre en mí,  
por apoyarme y brindarme todo su amor; por esto y mucho más les agradezco  
de corazón el que estén conmigo a mi lado.*

*Finalmente los quiero con todo nuestro corazón y este trabajo de grado es para ustedes*

## **Resumen**

Con esta investigación se busca realizar un análisis sobre aquellas faltas ocasionadas en el partido del Fútbol las cuales pueden causar lesiones deportivas, cada día se ve como aumentan las lesiones en el escenario nacional como internacional; en el ámbito profesional se estudian las consecuencias de estos actos, que en el peor de los casos, el jugador afectado no puede volver a jugar fútbol y el actor sufre una sanción de máximo 6 partidos sin poder jugar y una sanción económica que va para la federación colombiana de fútbol.

La legislación Colombiana en materia de lesiones personales, se encuentra regulada en el Código penal Colombiano, bajo la Ley 599, expedida el 24 de julio del año 2000, impartiendo una protección a los bienes jurídicos tutelados mediante este ordenamiento jurídico penal, castigando aquellas puestas en peligro o lesiones que se causen, con una pena que va a depender la magnitud de estas, delimitando las actuaciones entre dolo, culpa o Preterintencion.

**PALABRAS CLAVE:** Lesiones personales deportivas, derecho penal, bien jurídico tutelado, teoría del riesgo, riesgo permitido.

**ABSTRACT:** Con el paso de los años se ha naturalizado las faltas fuertes en el fútbol profesional, ocasionando diferentes tipos de lesiones al jugador afectado, en el peor de los casos el jugador no puede volver a jugar fútbol, lo que se busca en esta investigación es dar a conocer que si es posible iniciar una investigación de tipo penal que el jugador de fútbol que cause una falta deportiva la cual exceda los límites permitidos en el código disciplinario del jugador de fútbol profesional

## **-KEY WORDS**

Dolo, Culpa, delito, responsabilidad penal, FIFA, federación colombiana de fútbol.

## INTRODUCCIÓN

A qué colombiano no le ha dolido la lesión del tigre Radamel Falcao García en el año 2014, previo al mundial de Brasil, ¿Quién no se enoja cuando ve a un jugador de fútbol que lesiona a otro mediante una falta deportiva y lo ve jugando el próximo partido normal? Únicamente con una sanción disciplinaria, que hoy en día la gravedad de dicho acto es no permitirle jugar uno o dos partidos. En Colombia se encuentran una gran variedad de leyes, decretos, resoluciones, procedimientos y jurisprudencia los cuales hablan sobre el deporte competitivo, recreativo, formativo, entre otros, encontrando desarrollo normativo en nuestra Constitución Política en su capítulo segundo, titulado de los derechos sociales económicos y culturales.

En la Constitución Política de Colombia, se encuentra estipulado el derecho al deporte, en el artículo 52, del Capítulo II, denominado de los derechos sociales, económicos y culturales, “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función integral de las personas, *preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En resumen, la Constitución le da una finalidad al deporte, preservar y mejorar la salud en el ser humano, cosa que en el deporte profesional se ve afectado, dejando ver una vulneración a un derecho constitucional el cual queda limitado en los escenarios deportivos, bajo el pretexto de tener su propio reglamento.

El deporte profesional cada día se ve más en auge, siendo promovido desde los colegios, por ejemplo en cada descanso de clases, los niños sacan un balón de fútbol y comienzan a jugar entre ellos o aquellas canchas de fútbol callejeras que se hacían en los barrios, en fin, se deja ver que el fútbol es el deporte con más afición en el mundo, aquellos

niños que sin saberlo aún, comienzan como unos amateur en el mundo del fútbol, donde algunos tienen la oportunidad de dar el paso a las famosas grandes ligas como Futbolistas profesionales.

Se ha dado un aumento en la práctica del fútbol tanto a nivel nacional como internacional y cada semestre trae consigo más y más partidos, donde los clubes y organizadores piensan más en el lucro que en la integridad del deportista, ejemplo de esto son algunos clubes europeos cuyos jugadores se manifiestan en contra de seguir jugando y jugando sin tener un verdadero tiempo para descansar, recuperar y así poder evitar lesiones, recientemente jugadores de clubes como el Real Madrid, Barcelona, Liverpool, Manchester entre otros, se han pronunciado con respecto a la finalización del calendario de sus respectivas ligas y el inicio de la copa mundial que se disputó en el año anterior (2022), donde no tuvieron sino tan solo 10 días de descanso.

Cabe destacar que, se ha estado hablando mucho últimamente sobre las lesiones en el ámbito deportivo, específicamente en el fútbol, manejando diferentes tesis sobre el daño, la peligrosidad, el riesgo permitido, y los tribunales europeos han adoptado en su mayoría tesis sobre accidentes en el trabajo, aplicadas a estas faltas cometidas en un partido de fútbol profesional, dando como conclusión que se puede dar por un riesgo permitido en el Fútbol, asumiendo cada quien la responsabilidad por cualquier daño que se pueda ocasionar pero dejan en el aire lo más importante y es la responsabilidad que puede tener el jugador que ha ocasionado el daño.

Jurisprudencialmente no se han puesto a observar si existe algún tipo de responsabilidad del agresor en esas lesiones deportivas y se ha llegado hablar de que son ocasionadas por un deporte de choque, en el cual existen numerosos accidentes y dejando un precedente sobre la auto puesta en peligro por practicar el deporte del fútbol y este se

materializa con la plena conciencia de que la situación podría ocurrir.

Revisando el tema en materia penal, se ha intentado hacer un esfuerzo extremo por poder cubrir aquellas lesiones personales con ocasión de un partido de fútbol profesional, pero al no estar regulado, no se encuentran los elementos objetivos del tipo penal como el sujeto activo o pasivo, determinado, indeterminado y mucho menos se habla del bien jurídico tutelado.

Sin duda alguna el bien jurídico tutelado es la vida, en un partido de fútbol con ocasión de estas faltas de juego, se puede llegar a atentar contra la vida mediante fracturas “bajas” (tibia, peroné, tobillo) o lesiones de ligamentos de rodilla, las cuales son las más frecuentes, es decir, o, por los partidos de fútbol, pero estas conductas mayoritariamente se salen de los límites reglados en el Fútbol por la FIFA, conductas delictivas que pueden ser culposas, dolosas o preterintencionales.

En el mundo del fútbol ya se ha comenzado a hablar e incluso a litigar sobre las lesiones deportivas en el fútbol, que va muy de la mano con la teoría del riesgo, riesgo excepcional, justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio y de la adecuación social, pero sin dejar de un lado la intencionalidad.

Mediante el desarrollo de este trabajo, se busca realizar un análisis integral del fútbol, se analizarán las faltas deportivas desde la óptica del derecho, en especial de la rama del derecho penal, estudiando las diferentes teorías que se podrían aplicar para el caso de las lesiones y su relación con el derecho disciplinario para no afectar eventualmente el *non bis in ídem*. Se debe tener un orden y establecer responsabilidades para un control provisorio en la responsabilidad penal en las lesiones deportivas.

Se traen ejemplos del fútbol colombiano y algunas muy sonadas del fútbol internacional, como la lesión que a toda Colombia le dolió como fue la de Radamel Falcao

García meses antes del mundial de Brasil 2014 y que posteriormente no pudo recuperar su máximo nivel.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Colombia, el país amante del Fútbol, amante de llenar estadios de fútbol, donde el fútbol masculino no cumple con las expectativas a nivel de selección, pero en el fútbol femenino, sin una liga, llega a finales de copa américa, clasifica al mundial y a los juegos olímpicos. Por esta razón, este trabajo buscará determinar si es viable o no reformar el reglamento deportivo del fútbol y la legislación colombiana no solo para el fútbol masculino, sino en general.

De las lesiones deportivas en Colombia es poco o casi nada lo que se ha escrito o lo que se ha investigado, esto debido a que la única vez que se llegó a hablar del tema y mediante un proyecto de ley en el congreso, lo único que hicieron los legisladores fue llevarlo a su archivo. Poco se habla del tema, pero tanto jugadores, directivos y representantes de Futbolistas, piden a gritos, a pesar de esto, todos los clubes están bajo la reglamentación de la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, más conocida como la FIFA. Asimismo, es la encargada de la regulación para sancionar los actos que ocurren durante en juego que atenten contra el Fair Play (juego limpio).

El fútbol, llamado el deporte insignia, el deporte rey, inigualable e incomparable con algún otro deporte competitivo, por lo cual el trabajo de investigación se centrará en el Fútbol, conviene destacar que es el deporte con mayor regulación en el mundo, de tal forma es pertinente, conducente y útil adentrarnos en la responsabilidad penal que se puede ocasionar en el transcurso de un partido de Fútbol profesional.

Las lesiones que se pueden ocasionar a consecuencia de las infracciones, independientemente de si es con dolo o culpa, son castigadas bajo la reglamentación de la

FIFA, dando como resultado más severo en el momento de la ocurrencia de la falta, con la expulsión del campo de juego, por consiguiente, se abre una investigación que da como posible sanción una multa pecuniaria y suspensión para no poder jugar un número determinado de partidos.

Indagando más en el tema, las sanciones que se toman también son con base en unos informes arbitrales que se presentan los cuales se deben elaborar en cada partido y algunas veces revisan grabaciones del juego, lo cual hace pensar si hoy en día con tanto apoyo tecnológico que hay, es viable y válido usar el VAR para entrar a probar y demostrar la falta que ocasionó determinado jugador a otro.

Como se ha venido mencionando, la finalidad de esta investigación es poder ampliar el campo de aplicación de las lesiones personales al mundo del deporte, en específico al fútbol profesional, partiendo de que no es válido que quien ocasiona un daño a otro sea sancionado con una multa pecuniaria y algunos partidos sin poder disputar, mientras que la víctima de tales lesiones, no se sabe a ciencia cierta si pueda volver a jugar, recuperar su nivel; volviendo al caso de Radamel Falcao García, donde a consecuencia de la lesión que le causaron, duró aproximadamente 7 meses por fuera de las canchas, retomando los partidos de fútbol con un nivel muy por debajo al que jugaba, dando como resultado su desvalorización en el mercado del fútbol, su no participación en la cita del mundial de fútbol con su selección nacional y tardando más de 2 años en poder recuperar aquel nivel por el que estaba antes de su lesión y sin una sanción ejemplarizante para el jugador que ocasionó fatídica lesión.

Dando desarrollo al tema, se han consultado autores europeos, quienes han estado hablando del tema de las lesiones personales en el Fútbol, como en España, que su legislación deportiva le lleva años luz de desarrollo a la Colombiana y en otros países como Inglaterra (quien tiene la liga más competitiva del mundo), Italia, Alemania, Estados Unidos

y Argentina, han concordado en diferentes investigaciones que el derecho penal no puede llegar hasta las puertas de ingreso de un estadio de Fútbol, que deben sobrepasar y que es necesario y urgente legislar sobre las normas de derecho penal deportivo.

## **-FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

En el derecho penal se ha podido observar que existe una limitación en el ámbito deportivo, la cual comienza desde la entrada a los estadios de fútbol, donde se deja ver que únicamente se va a tener en cuenta el derecho disciplinario, dando a entender la poca o nula oportunidad que tiene el derecho penal para proteger los bienes jurídicos que se transgreden mediante las faltas deportivas en el juego a través de las entradas, empujones o choques que se ocasionan entre deportistas, dando paso a las infracciones del reglamento disciplinario de la FIFA y en contraposición al Fair Play deportivo.

Hoy en día se ha normalizado que en los partidos de fútbol las faltas, los golpes, las simulaciones sean los protagonistas del encuentro, ya no se ve el “jogo bonito”, las jugadas, en recientes estudios realizados en todas las ligas del mundo, el tiempo de juego (la pelota en movimiento) no supera los 60 minutos, dando poca atracción al encuentro que dura 90 minutos sin contar las adiciones que se den.

En promedio por partido, se están perdiendo unos 20 minutos de juego, los cuales se ven reflejados en aquellas faltas cometidas durante el juego, dando una aplicación al reglamento el cual se observa desde un llamado de atención al jugador que causa la falta, sacando una tarjeta amarilla o asimismo una tarjeta roja lo cual traería como consecuencia la expulsión del encuentro del deportista amonestado.

En aquel momento con ocasión de la falta ocasionada, no se puede observar el grado de lesión del deportista, de igual forma tampoco se observa si aquella lesión personal

ocasionada pueda ser temporal, permanente y mucho menos puede ser acreedor de una sanción de orden penal por la agresión a un bien jurídico tutelado.

## **-JUSTIFICACIÓN**

Las lesiones en el deporte, un tema que acompleja tanto a jugadores, técnicos, dirigentes y a la misma hinchada, no afecta únicamente al fútbol, se da de una manera directa, en aquellos deportes donde su característica fundamental es el contacto cuerpo a cuerpo, de rose, como se da en los deportes de patinaje, ciclismo, boxeo entre otros, pero también se da en los de estilo indirecto, donde lo primordial es que medie un objeto como un balón o pelota, esto en deportes tales como el fútbol, fútbol americano, baloncesto entre otros.

Algo para dejar claro es que si es un deporte indirecto o directo, siempre va a existir un contacto, choque, que hoy en día se ve como una acción natural de cada deporte bien sea por el uso de la fuerza o producto de una acción del mismo deporte, colocando el ejemplo del ciclismo, en el tour de Polonia, donde el ciclista Jackobsen va en el embalaje de la etapa del día, pero no contó con los riesgos de pasar a un ciclista por el espacio que quedaba entre la baranda que separa al público y el otro competidor, con tan mala suerte que se enreda con el ciclista del Jumbo Visma que igualmente va en el embalaje y como consecuencia, se impacta contra la baranda quedando el deportista gravemente lastimado, todo con ocasión de los roces, choques entre los ciclistas, lo cual es algo muy común hoy en día.

Con ocasión de dichas actuaciones se generan lesiones deportivas a los deportistas, pero hasta que la lesión es trágica, no se le presta atención, comúnmente son ignoradas por los entes de control en el respectivo deporte, pero desde una óptica del derecho, estas conductas encajan dentro de las lesiones personales, dejando claro que la conducta, acción por la cual se causan el daño, es antijurídica, culpable, lo cuestionable es determinar si es

típica la conducta, al no estar consagradas exactamente las lesiones personales deportivas en nuestra legislación.

Según lo expuesto anteriormente, no puede llegar a excluirse este tipo de lesiones deportivas, es claro que el Estado es la única entidad competente para legislar este tema, pero está atrasada y marcando una limitación al derecho penal, la cual queda en la puerta de ingreso a los estadios de Fútbol.

Últimamente el fútbol se ha convertido en un acto de entretenimiento no solo a nivel nacional, también a nivel mundial, convirtiéndose en un nicho de actos donde se violan derechos, mediante las lesiones deportivas que, en el peor de los casos, puede ocasionar la muerte de algún jugador, dando una afectación a los bienes jurídicos tutelados, incumpliendo los roles que se deben cumplir en la sociedad o más bien, en los partidos de fútbol.

Las lesiones en los partidos de fútbol fundamentan unas acciones que se dan con ocasión de la actividad deportiva, propia de cada competencia, donde por X o Y circunstancia del partido, los ánimos se pueden poner al límite, desencadenando en combates entre los mismos deportistas que están en el juego y conllevan en el peor de los casos, a lesiones las cuales se pueden observar dentro de la culpa, dolo o preterintención, buscando el fin de ganar el partido de fútbol. El Estado, las federaciones deben ser los garantes de los derechos de los deportistas, unir fuerzas para que las lesiones personales deportivas puedan ser sancionadas drásticamente.

**-OBJETIVO GENERAL:**

Realizar un análisis general de las teorías que pueden excluir la responsabilidad penal del jugador de fútbol profesional y demostrar que si se puede dar una aplicación de la ley penal colombiana a estas lesiones deportivas.

**-OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- El Riesgo Permitido, Justificación del Ejercicio Legítimo de un Derecho u Oficio, y Caso Fortuito
- El dolo y la culpa.
- Evaluar la Aplicabilidad del Delito de Lesiones Personales en el Contexto Deportivo

## **-TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación va a ser Teórica, para empezar, va a estar sobre objetos abstractos, que no se van a percibir sensorialmente y su materia o donde se va a centrar esta investigación son datos directos, no tangibles, especulativos, dejando claro que el propósito está en la reconstrucción de un núcleo teórico de las lesiones personales para llegar a un fin cognitivo que dé una solución.

## **-MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

El método a utilizar será el método análisis - síntesis, debido a que buscaremos descomponer el sistema penal en el ámbito de las lesiones personales para abordar la posible integración de las lesiones personales deportivas, se realizarán análisis de algunos partidos de fútbol y con base a esto se trabajará para poder componer el delito de lesiones personales deportivas.

## **-ENFOQUE INVESTIGACIÓN**

La investigación será tipo cualitativo, cuyo propósito será la descripción de los objetos que se estudian, la interpretación y comprensión de las teorías, modelos aplicados a las lesiones personales deportivas y si pueden ser aplicados en el ámbito penal, de esta forma se responderá la pregunta, ¿Se puede implementar un modelo de lesiones personales deportivas a la normatividad penal vigente? ¿Cómo funciona el modelo de responsabilidad penal para el deportista?

## **-TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

La técnica de recolección de datos va a ser principalmente Bibliográfica, acompañada de algunos aspectos doctrinales y jurisprudenciales, para apoyar estos aspectos, se acompañará de la ley y la Constitución.

## **-HIPÓTESIS**

Se busca determinar si es viable que en la legislación colombiana se cree un tipo penal de lesiones personales deportivas, mediante una reforma a la normatividad vigente en las lesiones personales, cumpliendo con los elementos objetivos del tipo y dejando clara una distinción entre las lesiones personales con dolo o culpa, teniendo en cuenta la Política criminal colombiana.

El tema que se va a desarrollar buscará que las teorías del riesgo, justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio o caso fortuito no puedan excluir una responsabilidad del jugador de fútbol profesional para que pueda ser acreedor a una sanción penal por lesiones personales en el fútbol.

Como conclusión se espera determinar si es viable o no la aplicación de este tipo penal al sistema legal colombiano o si se da una reforma a los delitos mínimos con aplicación del proceso penal abreviado para evitar una posible congestión de la jurisdicción penal o en dado caso, que fueran juzgados por un órgano de la máxima entidad del fútbol.

## **Desafíos Legales en Lesiones Deportivas: ¿Qué Puede Limitar la Responsabilidad?**

En el presente capítulo se abordarán algunas teorías que se consideran pueden ser limitadoras de la punibilidad, se analizará cada una de ellas y se buscará dar una aproximación a las lesiones personales deportivas. Todo con fundamento en la legislación penal colombiana y la carta magna que marca un lineamiento sobre el deporte en el país, especialmente en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Conforme a lo anterior, el código penal colombiano trae en su normatividad, una introducción por no decirlo de otra manera, conceptos claves para entender la conducta punible, en el artículo 9 de Ley 599 del año 2000 reza textualmente en cuanto a la conducta punible: “Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado” (Congreso de la República, 2000).

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.”

La ley 599 del año 2000 igualmente explica lo que es la tipicidad, antijuridicidad y

culpabilidad, para darle un mayor entendimiento y alcance al artículo 9, en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 599 del año 2000 (Congreso de la República, 2000) establecen que “Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.”

De igual manera, el Artículo 11 y 12 relatan:

“Artículo 11 Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Congreso de la República, 2000).

“Artículo 12. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva” (Congreso de la República, 2000)

Esta normativa redactada por el Congreso de la República (2000) está contenida en el libro primero, parte general, título I denominado “de las normas rectoras de la ley penal colombiana.” Sumado a esto, en el artículo 32, denominado “Ausencia de responsabilidad” de la Ley 599 del año 2000 se estipula:

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

1. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
3. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de

genocidio, desaparición forzada y tortura.

4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

5. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

6. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

7. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

8. Se obre impulsado por miedo insuperable.

9. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

10. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el

error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

11. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminución.”

Con base a este artículo 32, se desarrollarán las teorías más relevantes que pueden llegar a dar paso a una ausencia de responsabilidad para exonerar al infractor de una sanción penal, analizando cada una de estas teorías a la luz de la teoría del delito, mediante el sistema de filtros, estableciendo características propias de cada teoría en sus expresiones y comportamientos de acción, omisión, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad para poder llegar al delito.

### **1.1 TEORÍA DEL RIESGO.**

Conocida como teoría del riesgo asumido o riesgo permitido, consiste en que la impunidad se va a encontrar en el consentimiento que se presta por parte del actor, en este caso va a ser el consentimiento dado por el deportista donde se presume, se cree que no se va a lesionar con ocasión de una partido de fútbol, cada deportista debe observar y respetar las reglas de juego (lex artis) durante un partido de fútbol, encontrando así una justificación a la exclusión de la responsabilidad, en el consentimiento dado.

Según lo publicado por la Real Academia Española (2022) : el riesgo permitido es:

Causa de exclusión de la antijuridicidad debida a que una conducta que entraña peligro de lesión para bienes jurídicos, sin embargo, está jurídicamente permitida o

autorizada, con tal de que no se rebase un determinado nivel de riesgo, por adoptarse medidas de precaución o control que lo mantengan dentro de límites social y jurídicamente aceptables en una ponderación de intereses, es decir, por no haber imprudencia.

Con base a este concepto, se puede afirmar que el derecho va a tolerar algunos peligros que se dan como consecuencia de determinadas actividades, lo cual conlleva a que aquéllas no excedan la normatividad que las regula, por ende, el riesgo se da como algo inevitable, algo natural de la acción o de la conducta que lo genera, pero igualmente, esta debe ser proporcional y no exceder los límites del riesgo permitido, de ser así, se vuelve esta conducta relevante al ordenamiento jurídico - penal.

El riesgo está en cualquier actuación del ser humano, encontrándose inclusive al momento de dar un saludo de mano, puesto que no se sabe si esta persona tiene alguna enfermedad o alguna bacteria la cual le pueda transmitir a uno en el momento del saludo, en dar la mano, si se quiere o se espera vivir sin riesgo, se debería renunciar a vivir en sociedad, convertirse en un ermitaño. El derecho penal mediante sus normas busca proteger aquellos bienes jurídicos tutelados, según Mir (2006, p.60) “Una norma jurídica es un mensaje prescriptivo -que prescribe una actuación determinada- expresado a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados”. Observando esto desde una perspectiva del día a día, se vive en una sociedad que constantemente está en riesgo, actuando sin observancia llevando el tema nuevamente al Fútbol, muchas conductas que se producen con ocasión de un partido de fútbol no son sancionadas, aunque sean peligrosas, lesivas o dañinas, las cuales no son consideradas ilícitas a la vista del derecho, aunque si se observan y estudian, se puede inferir que son típicas, antijurídicas y culpables.

Estas conductas con el paso de los años se han adecuado socialmente, sobre todo cuando se ha permitido este riesgo, nunca se legitimó normativamente, llegó mediante la

costumbre, teniendo así a su propia evolución y el derecho según Jackobs (1997) “Cumple tan sólo la función auxiliar de definir el esbozo de lo socialmente adecuado y perfilarlo” (p. 28).

En cada partido de fútbol que se observa hoy en día, podemos ver que no se sancionan algunas faltas que se ocasionan por una jugada, consecuencia de esto, se crean unas lesiones que se concretan en un resultado desvalorado por los directivos del Fútbol y por los legisladores, dando un margen a que ocurran los hechos dañosos, que surgen de una conducta humana.

Con el avance de los años la sociedad ha asumido aquellos riesgos y los ha normalizado, incluso llegando a verlos como una “ventaja” para la sociedad, debido a que son riesgos, peligros que se van tornando útiles y provechosos para la misma. Este incremento ha sido notorio con el día a día, incluso como lo indica Silva (2009):

El riesgo de procedencia humana se ha convertido en un fenómeno social estructural, pues buena parte de las amenazas a que están expuestos los ciudadanos en tanto usuarios, consumidores o beneficiarios de diversas prestaciones, provienen de las decisiones que otros ciudadanos adoptan al manejar avances técnicos (p.27).

La vida en sociedad siempre se ha caracterizado por tener riesgos los cuales se han convertido en un diario vivir, en donde el Estado interviene como ente garante de que estos riesgos sociales, se den y mantengan dentro de unos límites, los cuales marcan una delgada línea, la cual es cuidada y vigilada mediante normas de cuidado con el objetivo de obtener un mayor beneficio y con el menor riesgo que se le cause a la sociedad.

El riesgo permitido entonces es aquel límite que coloca el Estado mediante sus normas para controlar, regir el desarrollo normal de la sociedad en sus actividades riesgosas y útiles, donde no hay lugar a un reproche jurídico y mucho menos penal, por

ende, las faltas deportivas están permitidas en el código disciplinario de la FIFA y de la Federación Colombiana de Fútbol, pero el límite permitido es desproporcionado al límite que ha interpuesto el Estado para la protección de los bienes jurídicos tutelados, dicho límite y regulación no entra a las canchas de fútbol, encontrando una barrera que los limita, denominada “Estadio de fútbol”.

Como se mencionó anteriormente, hay supuestos donde se va a superar el límite de riesgo permitido, pero es necesaria la delimitación, esto porque ningún comportamiento humano puede excluir totalmente un reproche penal, debido a todo esto surge una pregunta, ¿En Colombia existe un límite al riesgo permitido? Según Roxin (1997) “No es fácil delimitar el riesgo permitido, si es posible establecer reglas de cuidado” (p.272). Se puede afirmar que dicha delimitación está contenida en los reglamentos de juego, entonces el riesgo permitido se encuentra en estos reglamentos, al estar las faltas deportivas dentro del reglamento como un riesgo permitido, excluir la posible investigación y sanción en materia penal, pero no la excluye para una sanción disciplinaria y/o administrativa.

## **1.2 Teoría de la justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio**

La justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio se va a encontrar como una causal de ausencia de responsabilidad, consagrada en la ley 599 de 2000 en su artículo 32, indica que: “No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: #5 Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público” (Congreso de la República, 2000)

Se debe revisar si las faltas deportivas están permitidas, justificadas por el derecho, por ende la conducta estaría apegada al orden jurídico, otro aspecto a tener en cuenta es que

se debe partir del presupuesto de que la conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable, en este sentido los honorables congresistas tipifican X o Y conductas como delitos, prohibiéndole y dejando claro lo indeseado a que se vuelvan a producir por el daño y problemas que trae a los bienes jurídicos tutelados.

El jugador de fútbol está autorizado por el Estado, encontrando un respaldo en la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 52 donde establece que:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En el derecho se van a encontrar diferentes tipos de normas las cuales van a estar en un equilibrio entre ellas mismas, integrándose dentro un mismo grupo sin encontrar una disputa entre ellas, según Rocco (1913):

En esta grande unidad que llamamos derecho, un desacuerdo interior no es concebible. El ordenamiento jurídico no puede consentir la guerra entra las normas individuales que lo constituyen en modo tal que la una prohíba lo que la otra ordena, o condene lo que otra consienta. (p. 527).

Observando el campo del derecho penal, no es posible que se lleguen a presentar discusiones, contradicciones con el derecho el derecho disciplinario o el derecho administrativo, se han negado algunos autores al decir que este actuar está en una causal de justificación, pero para que sea una causal de justificación, la doctrina ha considerado que se

deben tener unos requisitos para que sea legítimo el uso de un derecho como exclusión de la responsabilidad, todos son igual de importantes, empezando porque debe existir un derecho, de igual manera que este sea ejercido por sí mismo y no por un tercero y por último, pero no menos importante, que se haga ejercicio de ese derecho legítimo, para llegar a justificarse.

Entendiéndose esta causal de justificación, se puede aplicar a cualquier delito, pero para el caso en concreto, se tratará el tema de la justificación en las faltas deportivas, encontrando diferentes posturas que lo justifican como otras que niegan que nada se tiene que ver con una causal de justificación o por no estar expresamente señalada las lesiones deportivas, pero lo que sí es verídico, como se hablaba en la teoría del riesgo permitido, es que con el pasar de los años, se convirtieron en conductas totalmente aceptadas, avaladas por la sociedad, pero dando una salvedad y es que se tiene que encontrar dentro de los reglamentos que se tienen.

El delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, da paso a la aplicación de la causal de justificación del artículo 32 de la ley 599 del año 2000, generando una permisión sobre aquel comportamiento, dando como resultado una inexistencia de la responsabilidad penal, aplicándola en el ámbito del derecho deportivo y de las lesiones deportivas, se da paso a la causal de justificación para legitimar las lesiones deportivas en el fútbol, pero se ha encontrado que estos derechos no siempre son ejercidos con legitimidad, encontrando que en algunos partidos de Fútbol, el ejercicio de este derecho del cual se es titular se ha sido excedido, dando paso a un actuar típico de la conducta y sin la posibilidad de acudir a la justificación de un ejercicio legítimo derecho u oficio.

A contraposición de la teoría del riesgo permitido, que se basa en una impunidad por falta de la tipicidad, la justificación de un ejercicio legítimo de un derecho u oficio, se argumenta que no existe la responsabilidad penal del jugador de fútbol debido a que existe una causal de justificación, de acuerdo a lo publicado por Vásquez (2020) quien

cita a Mario Garrido (2003, p. 206) quien aduce: “La tendencia mayoritaria considera que las lesiones naturales o inherentes a cada actividad deportiva serán típicas, pero están justificadas por constituir el ejercicio legítimo de un derecho”.

Tomando lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a hablar de que todas las lesiones causadas con base al fútbol serán justificadas, es por eso que se han encontrado algunos apartes de doctrina donde se está señalando que se debe realizar una distinción de los deportes violentos y los que no.

Según el expresidente de la Corte Suprema de Chile Mario Garrido (2003, pp.157,158), “Debe descartarse de modo absoluto la idea que los comportamientos típicos puedan quedar justificados por tratarse de una actividad deportiva, pues su ejercicio se sujeta a reglas que al ser respectivas, evitan tal posibilidad” (Vásquez, 2020). Entonces si el jugador de fútbol lesiona a otro competidor, mediante una acción de juego peligroso la cual está por fuera de los lineamientos del reglamento, dejando claro que se ha incrementado el riesgo de lesionar un bien jurídico tutelado, encajando en la descripción típica, antijurídica y culpable de un delito penal generando responsabilidad penal si se comprueba que su actuar es culpable, mas no de una justificación.

No se puede alegar en un eventual proceso penal esta teoría de la justificación de un ejercicio legítimo o derecho, debido a que no se permite que se pueda escudar en la justificación para lesionar a un contrincante o como sería un partido de fútbol donde un deportista sale a lesionar a un contrincante y se escuda en esta causal, el deporte se convertiría en una batalla campal, donde yo voy y lesionó al otro deportista, le causó algún incapacidad bien sea temporal o permanente y alegar esta causal para excusarse de ser investigado y condenado en materia penal, dejando claro que esto no es un problema de justificación, es más de la culpabilidad y qué grato sería que la Fiscalía General de la Nación hubiese investigado en su momento a Gerardo Bedoya (Futbolista Colombiano

quien ostenta el vergonzoso récord de ser el jugador de fútbol más expulsado en la historia del Fútbol) quien ocasionaba más faltas a sus contrincantes.

Recordando aquel partido entre Millonarios y Santa Fe, clásico capitalino donde en una jugada de gol ocasionada por millonarios, cae el jugador Johny Ramírez en el borde del área, pitan falta a favor de millonarios, Gerardo Bedoya jugador de Santa Fe, en el momento en que sancionan la falta se aproxima al jugador Johny Ramírez que está en el suelo, levanta sus guayos y le pega en la cabeza al jugador de millonarios, ocasionándole unas laceraciones en su frente, cómo consecuencia de esto fue expulsado del partido.

Cómo hubiese sido si la Fiscalía hubiese tomado cartas en el asunto y hubiera comenzado su investigación penal contra Gerardo Bedoya, independientemente de que se hubiera solucionado la controversia jurídica mediante alguna forma de extinción de la acción penal o terminación anticipada del proceso, se deja claro cuál es el fin del derecho penal, proteger los bienes jurídicos tutelados, enviando un mensaje a todos los jugadores profesionales de fútbol de que el derecho penal también aplica para ellos, dejando ver una prevención general positiva fundamentadora la cual busca generar confianza y así el jugador de fútbol sale con más tranquilidad a disfrutar su encuentro y sabe que en dado caso que si otro jugador de Fútbol le causa una falta dejando como consecuencia una lesión y esta conducta se excede, no se van a poder fundamentar en qué están desarrollando un legítimo derecho oficio.

Según el catedrático Cerezo (1987) en el derecho penal:

La conducta no será antijurídica si el deportista ha observado el cuidado objetivamente debido (que conducirá, generalmente, con lo dispuesto en el reglamento), pues podrá invocar la causa de justificación del ejercicio legítimo de la práctica del deporte (el deportista profesional) [...] Por otra parte, aunque el sujeto actúe cumpliendo un deber de rango superior o igual en el ejercicio legítimo de un

derecho, su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana[...] (pp. 274-298)

Al no poderse escudar en el legítimo ejercicio de un derecho u oficio, empezamos a ver esa prevención general negativa la cual va a generar una intimidación, entonces el de jugador de fútbol que sale el día de mañana a un partido de fútbol profesional ya tiene claro que si va a causar una falta y se está excediendo en su actuar, esto le acarrearía ya no sólo una sanción disciplinaria, sino una eventual investigación por parte de la Fiscalía General de la nación por el delito de lesiones personales, dejando ver la prevención especial negativa, la cual deja un escarmiento y este es que no se exceda, no es decirle al jugador de fútbol que no ocasione una falta o que tenga algún roce con otro deportista (esto es una acción natural dentro del partido de fútbol) lo que se quiere dejar claro es que si se excede, no se van a poder fundamentar en alguna teoría del imitadora de la punibilidad de las lesiones deportivas aplicadas en el fútbol, especialmente de la justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio.

### **1.3 TEORÍA DEL CASO FORTUITO**

Para poder explicar la teoría del caso fortuito, como primera medida, se explicará qué es, se dará su concepto para posteriormente concluir si es posible o no aplicarla a las lesiones personales deportivas. El caso fortuito aparece junto con el dolo y la culpa, el cual va a indicar que es una ausencia de voluntad (Dolo) o de cualquier tipo de previsibilidad (culpa).

Hay que salirse por un momento del derecho penal, se usará la analogía para traer un concepto claro del caso fortuito, según el artículo 64 del código civil habla del caso fortuito y la fuerza mayor: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Congreso de la República, 1873).

Este es el concepto que el legislador colombiano le ha dado tanto al caso fortuito como fuerza mayor, dejando ver que no hay alguna diferencia y dejando serias dudas sobre ambos, pero según lo estudiado y analizado, recordando aquellas clases de derecho probatorio del maestro Giovanni Andrés Bernal Salamanca, donde explicaba que hay requisitos para poder diferenciar el uno del otro y que hay que tener en cuenta lo irresistible de la acción y que el caso fortuito va a responder a un fuero más interno, a una imprevisión, mientras la fuerza mayor ya es algo más exterior, una irresistibilidad, un conocimiento público, general. Según la sentencia SU449/16. proferida por la Corte Constitucional (2016)

Se ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Pero no desarrolla más el tema por el momento, quien llega a realizar una diferenciación más profunda y con implicaciones legales más drásticas, es la jurisdicción contencioso administrativa, quien toma una postura dualista e independiente entre fuerza mayor y caso fortuito, llegando a considerar y a aplicar únicamente como una causal de eximente de la responsabilidad a la fuerza mayor, según la sentencia SU449/ proferida por el Consejo de Estado (2016).

Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre

dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida.

Pero hay un pronunciamiento del año 2000, en la sentencia 11.670 proferida por el Consejo de Estado en el año 2000:

El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Según la Real Academia Española (2022) el caso fortuito es:

Realización accidental, es decir, no dolosa ni imprudente, de la parte objetiva de un tipo delictivo, faltando por tanto por completo la parte subjetiva del tipo, aunque para la hoy minoritaria concepción tradicional del dolo y la imprudencia como formas de culpabilidad el *casus* sólo sería causa de exclusión de la culpabilidad o de exculpación. El caso fortuito supone, pues, siempre una causa de exclusión de la tipicidad en su aspecto subjetivo, y será además una causa de exclusión de la antijuridicidad, sustancialmente coincidente con el riesgo permitido, por total falta de desvalor de la acción si no se infringe el deber de cuidado y evitación respecto de algún otro aspecto ilícito; si se diera esta infracción, será una causa de exclusión sólo de la tipicidad penal.

La Real Academia de la lengua española, realiza una importante aclaración al decir que no es ni dolosa ni imprudente la acción de caso fortuito, de una vez excluyendo el dolo y la culpa, dando paso al caso fortuito que se da cuando hay una ausencia de dolo y culpa, como lo indica Ferrer Sama (como se citó en Romano 1969):

Cada uno de ellos comprende una serie de formas y si una conducta no reviste los

caracteres de dolosa y culposa, nos hallamos ante el aspecto negativo de la culpabilidad, con la consiguiente responsabilidad penal. Italia es el fenómeno que se nos ofrece en el caso fortuito representativo de la falta de dolo y la falta de culpa.

Partiendo de los diferentes conceptos que se han traído a este trabajo se puede concluir que el factor de la previsibilidad tiene un factor importante, esto es debido a que, en la culpa, aquellas consecuencias con ocasión de la conducta del sujeto se podían prever, mientras que en el caso fortuito las consecuencias ocasionadas no se podían haber previsto, dando como resultado la exclusión de la responsabilidad penal.

Entonces si en un partido de fútbol ante una inminente falta cometida de un jugador a otro, con la cual se ocasiona una lesión personal deportiva, el caso fortuito va a entrar a impulsar una posible impunidad sobre estos actos cometidos, debido a que si se llega a dar un caso fortuito como eximente de responsabilidad excluiría la culpabilidad. El caso fortuito como lo explicaba el maestro Giovanni Bernal en clase de derecho probatorio necesita unos elementos para poder fundamentarse, primeramente, se requiere que se cause un perjuicio, un mal y que sea con ocasión de un acto lícito (con total ausencia del dolo y la culpa), según el profesor Labatut (1995):

Son tres los elementos que integran el caso fortuito, ellos son; a) una conducta inicial lícita; b) la acción debe realizarse con la debida diligencia, poniendo el sujeto la atención y cuidado que justamente podía exigirle, atendidas las circunstancias y sus conocimientos y capacidades personales; y c) es menester que el mal sobrevenga por mero accidente, que sea previsible y que surja sin dolo ni culpa por parte del actor. (p.187)

Cuando se habla de que se cause un perjuicio o un mal, no está estableciendo qué tipo de perjuicio es, encontrando una ausencia de ingredientes normativos, pero aplicándolo

a la materia en mención, se puede concluir que ese perjuicio causado en un partido de fútbol profesional primeramente deja claro que el sujeto pasivo será el jugador de fútbol profesional (sujeto pasivo determinado). Al momento de estar refiriéndose a que aquella conducta sea con ausencia de dolo y culpa, con ocasión de un acto lícito, en este caso el acto lícito es en un partido de fútbol profesional y estos actos tienen que ser ajenos al dolo y la culpa, esto es debido a que si existiera la voluntad de la acción dañosa, no se podría hablar de un caso fortuito, sería más bien hablar de un dolo en la acción, pero si existe el conocimiento de que la acción puede causar una lesión, pero se prevé que se puede evitar la consecuencia, se habla únicamente de culpa, pero si no existe alguna voluntariedad de ejecutar algún hecho dañoso, se podría hablar de un caso fortuito. Por lo anteriormente expuesto, no se respondería penalmente.

En el partido de fútbol profesional se puede dar la situación que el daño efectuado sea por puro accidente, dejando a un lado la intención, la imprudencia o la negligencia que se pueda llegar a dar, esta situación se puede dar cuando está completamente aislado al nexo causal, debido a que la lesión ocurrió por puro azar, lo cual no era posible ser previsto ni de ninguna manera ser evitado por los sujetos, es como si se habla de que el delantero cuando le pega al balón para que se dirija hacia al arco rival, pega en uno de los postes del arco y en ese rebote del balón le pega en la cara a un contrincante ocasionándole una fractura en su nariz, observamos que se produce un daño con ocasión de una conducta lícita, que ninguna de las partes lo podría prever.

Para ir concluyendo el tema, para que sea considerado caso fortuito primeramente la lesión debe ocasionarse por una conducta lícita, involucrando el comportamiento del jugador de fútbol profesional el cual causa una afectación a los bienes jurídicos tutelados, careciendo de dolo y culpa por parte del sujeto activo al sujeto pasivo, dando como resultado que estos hechos no se le puedan atribuir una consecuencia penal, puesto que no se

configura la tipicidad, culpabilidad y la antijuridicidad.

El caso fortuito observado como una causal de ausencia de la responsabilidad consagrada en la ley 599 de 2000 en su artículo 32, establece que: “No habrá responsabilidad penal cuando: 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor” (Congreso de la República, 2000), dejando claro que no se puede sancionar al sujeto activo penalmente, dando paso a la impunidad en esta actuación, pese a que el sujeto pasivo está sufriendo una afectación a sus bienes jurídicos tutelados.

Si un jugador de fútbol profesional llegase a causar una lesión a otro jugador, para poder llegar a determinar si su actuación se puede enmarcar dentro de un caso fortuito, serán los entes disciplinarios en primer instancia quienes deberán valorar las pruebas y determinar si la actuación ha superado los límites permitidos por el código disciplinario del Futbolista, pese a que fue con ocasión de una actividad lícita, no se podrá llegar a observar ni a alegar un caso fortuito y por ende, se podrán remitir copias ante la fiscalía general de la nación para su respectiva investigación penal, quienes ya serán los competentes para determinar qué delito imputar y que sanciones penales puede acarrear la sanción pero esta actuación no va a ser excluyente de una investigación y eventual sanción disciplinaria por parte de la Dimayor, máximo ente en Colombia para vigilar y proteger el juego limpio.

## **Capítulo 2**

- **La culpa y el dolo**

Previo a hablar del delito de lesiones personales, como se configura, es importante tener

claro que es el dolo y la culpa para poderse aplicar a estas lesiones personales deportivas, es de recalcar la diferencia que existe entre estos dos conceptos, el código penal colombiano en el artículo 22 de la Ley 599 de 2000. indica que el dolo es:

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar (Congreso de la República, 2000).

La descripción dada por el artículo 22 del código penal, no llega a tratar todo el concepto del dolo, pero da unas bases para poder entender el mismo, con apoyo de la doctrina y jurisprudencia se puede llegar a ampliar el concepto del dolo llegando a hablar de dolo directo, indirecto o eventual. El dolo entendiéndolo como una actuación realizada con intención, conocimiento o interés del actor de consumir dichos actos, aplicándolo a las lesiones deportivas puede ser visto como el acto voluntario, consciente y libre encaminado a causar un daño al contrincante.

Algunos autores como el maestro Welzel (2010) señala que el dolo es entendido como:

Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -el momento volitivo-. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo ('dolo de tipo').

Según lo anterior, el factor fundamental es tener claridad, conciencia de lo que se quiere y el querer realizarlo, posteriormente entrará a ser trabajo de los entes investigativos llegar a establecer si será aplicado un dolo directo, indirecto o eventual, dejando claro que en el dolo se va a ver plasmada la intención de la persona por causar el daño, producir la lesión, conforme a lo estipulado en la normatividad penal.

Partiendo de que el sujeto activo tiene conocimiento de las consecuencias de su actuar y

de los resultados que puede tener, al existir el elemento de conocimiento el cual va de la mano con la voluntad para poder realizar los actos, en este caso, el jugador de fútbol tiene el conocimiento de que con su actuar de manera agresiva en una falta, va a causar unas consecuencias las cuales no van a ser favorables al jugador, al tener el conocimiento, va a tener la voluntad, ahora para no tener que hablar siempre de estos dos elementos como lo son conocimiento y voluntad, se hará relación al elemento intelectual el cual va a juntar los dos elementos anteriormente señalados.

Hay que hacer un alto en el camino puesto que cuando se está hablando del elemento de intelectualidad en el dolo, no se está estableciendo que obligatoriamente hay que tener un conocimiento jurídico sobre las consecuencias, con el simple hecho de que el sujeto activo tenga conocimiento de que su actuar no es permitido, basta con que pueda existir el caso en el que un jugador de fútbol con ocasión de una falta ocasionada a otro jugador le produzca una fractura y éste se base en que desconocía que su conducta no es permitida, pero esto no lo va a exonerar de ser investigado y posiblemente sancionado.

Para poder determinar si existía dolo o no, no se va a depender únicamente de que el sujeto activo diga que no existió voluntad a la hora de realizar dicha conducta, dependerá igualmente del análisis y valoración de todos los factores por parte del ente investigador y del juzgador si es el caso.

Para que el sujeto activo sea juzgado por lesiones personales dolosas, hay que precisar la conducta y su antijuridicidad, entrando a analizar los hechos ocurridos y buscando dejar claridad sobre la existencia del elemento volitivo en el dolo que es el “querer”, entendido como la intención de hacer realidad el resultado que se busca, encontrando el dolo y el cual puede ser analizado de diferentes maneras como es dolo directo, indirecto o eventual, que también son formas mediante las cuales se pueden presentar lesiones a nivel deportivo, pero no se profundizará en este momento.

El ejemplo más claro para poder hablar de dolo en el fútbol es el del ex jugador de fútbol Roy Keane, que cuando militaba en el equipo del Manchester United (1992 - 2005) quien durante un clásico de la premier league contra el Manchester City realizó una maniobra de juego peligroso, dirigiéndose con fuerza sobre las rodillas del jugador Haaland, produciendo un fuerte golpe sobre el cual le ocasionó una lesión muy grave, lo cual derivó en múltiples cirugías, terapias y como consecuencia más grave, el retiro del fútbol profesional.

Al jugador Keane lo suspendieron sin jugar por 5 partidos y una multa de 15.000 libras esterlinas, a consideración de muchos expertos en el fútbol, como algo irrisorio, algo mínimo, puesto que en el transcurso del proceso disciplinario se evidencio que el jugador Keane tenía la intención de lesionar al jugador Haaland, esto fue confesado por el mismo jugador, dejando claro que todo fue premeditado por una venganza que el jugador Keane tenía con Haaland. diferentes medios ingleses en sus titulares hablan de cómo el jugador Keane confesó la fuerte falta como venganza por otra falta que había ocurrido tres años antes.

En la autobiografía que el jugador Keane publicó, dice que: “Había esperado a Alfie (Haaland) casi 180 minutos, tres años si lo miras de otro modo. había esperado ya demasiado.

Le golpeé duro. toma esto” (Diario El mundo, 2002) tomado de el mundo es / deportes (2002, 15 de octubre) el dolo no tiene que ser entendido como voluntad para quebrantar la ley, ni más falta, el dolo se ve y se habla de él para llevar a cabo la realización del acto, como se pudo evidenciar en el ejemplo anteriormente expuesto.

La culpa según el concepto consagrado en el código penal colombiano en el artículo 23 Ley 599 de 2000.: Culpa. “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser

previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.” (Congreso de la República, 2000), entendiendo la culpa como un elemento subjetivo de la persona, con ausencia de voluntad, frente a un resultado típico como lo deja claro el legislador, de igual manera deja claro que se puede hablar de culpa cuando hay una imprudencia y una negligencia, pero con la posibilidad de prever y evitar dicha consecuencia, pero en palabras coloquiales, por confiado, se dio el resultado el cual se estaba intentando evitar.

Los delitos culposos normalmente son observados desde dos ópticas como lo son la negligencia o la imprudencia, colocando el ejemplo del jugador Soner Ertek, quien en una disputa a quitarle el balón a Radamel Falcao García, resultó causándole una lesión de ligamento anterior cruzado, encajando esa conducta en unas lesiones personales culposas, en cambio el jugador Milton Leyendecker del club agropecuario de argentina, luego de una investigación que no ha concluido aún, han encontrado pruebas de que la falta que ocasionó, fue con el dolo, pues bien su actuar fue premeditado, él ya sabía que tenía que sacar del partido al jugador de boca junior, cosa que sólo tardo cinco minutos en cumplir, pero se está demostrando que existe el dolo puesto que esta lesión era parte de una apuesta deportiva.

Dando una aplicación al dolo y la culpa sobre las lesiones personales deportivas, la presencia de estas dos figuras y sus componentes es importante para la investigación, puesto que deja ver más la posibilidad del delito, dando paso ahora al análisis de aquellos elementos que configuran las lesiones personales en el fútbol.

- **Elementos constitutivos de las lesiones personales en el fútbol**

Se habla mucho de las lesiones personales, un factor muy común dentro del fútbol profesional hoy en día, donde se presentan innumerables lesiones deportivas bien sea por

una falta que les cometen, un mal movimiento, un desliz entre otros, pero para lo que nos concierne en ese trabajo, se desarrollará el delito de las lesiones personales, debido a que debido a tantos casos en donde el futbolista por x o y golpe grave han debido no sólo abandonar el partido de fútbol, si no retirarse del fútbol profesional y ver como sus capacidades físicas se ven disminuidas por culpa de estas lesiones.

Hasta el día de hoy, sólo en Colombia se han podido encontrar muy buenos casos en los cuales se podría haber aplicado una sanción penal, aparte de su respectiva sanción disciplinaria, hoy en día existe un caso que va a marcar un precedente jurisprudencial en el tema de las lesiones personales deportivos y accidentes laborales, es el caso del jugador Jorge Perlaza quien en un partido de fútbol sufrió una lesión de tibia y peroné, lo cual ocasionó múltiples intervenciones quirúrgicas, no logró recuperarse y hoy en día trabaja en un supermercado en Estados Unidos.

Se analizará el delito de las lesiones personales deportivas, su estructura y elementos del tipo penal:

Elementos objetivos del tipo penal de lesiones personales deportivas:

1. Sujetos:

- Activo: persona que comete la conducta punible:
  - Indeterminado: en el artículo 111 del código penal, que habla sobre las lesiones, nos deja claro que es indeterminado al referirse de “el que” dejando claro que puede ser cualquier persona y no tiene que ser una en específico.
- Pasivo: Persona sobre la cual va a recaer la acción:
  - Indeterminado: No requiere una condición especial.

2. Conducta:

- Verbo rector de las lesiones personales:

- Causar a otro

3. Objeto material:

- Cuerpo o salud.

4. Bien jurídico tutelado:

- Vida e integridad personal.

5. Nexo de causalidad:

- Se da entre la acción y el resultado, observando que exista una unión entre la acción del sujeto activo indeterminado que origina el hecho y el resultado.

La afectación que se da al bien jurídico tutelado que es la vida e integridad personal, se origina por lo narrado en el artículo 111 y sub siguientes del código penal donde se narra los cómo son estas lesiones y en qué tipos de lesiones se enmarcan los hechos ocurridos, pero es de dejar claridad que no toda afectación a la integridad personal va a constituir una lesión personal, ejemplo de estos, el homicidio preterintencional, homicidio etc.

Las lesiones personales deportivas pueden ser catalogadas según la normatividad vigente en dolosas y culposas, es de aclarar que según el artículo 21 del código penal señala que serán los delitos culposos o preterí intencionales cuando la norma expresamente lo señale como en el resto de conductas serán entendidas como dolosas sin que la normatividad expresamente esté diciendo que son dolosas.

Según la Corte Constitucional, en sentencia C-419 del año 2014, dice que “las lesiones personales al ser un tipo penal de resultado necesita necesariamente la estructuración de un daño o quebranto a la integridad personal” (Corte Constitucional, 2014). (Real Academia Española, 2023)

De igual manera, la Real Academia Española (2023) define a la lesión como:

“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”.

Así mismo, “las lesiones personales suponen el uso de la fuerza en una situación de conflicto; se diferencian de los homicidios por la intencionalidad y el alcance de la letalidad que orientan su empleo” (Freund, 1995, p. 54)

Es de tener en cuenta lo publicado por la Universidad Santo Tomás de Tunja (s.f, p. 8) donde se definen las lesiones personales como: “Cualquier daño del cuerpo o de la salud orgánica o mental de un individuo llamado lesionado, causado externa o internamente por mecanismos físicos, químicos, biológicos o psicológicos, utilizados por un agresor, sin que se produzca la muerte del ofendido”.

Se entiende que las lesiones personales ocasionan:

Daño:

En el cuerpo.

En la salud.

Las lesiones se van a corroborar mediante un informe técnico médico legal de lesiones no fatales el cual va a traer los siguientes datos:

1. Numero de radicado.
2. Ciudad y Fecha.
3. Autoridad solicitante.
4. Datos del examinado.
5. Anamnesis: Descripción que realiza el paciente, explica los hechos que han ocurrido.
6. Descripción de las lesiones: es la descripción que realiza el medico sobre las lesiones que se presentan.
7. Conclusión: se debe tener en cuenta: Mecanismo causal:

Para la investigación, el mecanismo causal que aplica para las lesiones personales

deportivas                será el:

- Contundente: Puede ser con un golpe, ejemplo, le dio un puño en las costillas al otro jugador de Fútbol. Recordando el caso del jugador de Fútbol Ángel Rodríguez quien recibió un golpe contundente (puño) en la cara por parte del jugador de Jaguares Ramon Córdoba.

Se puede dar una incapacidad médico legal.

a. Provisional.

b. Definitiva.

Y unas secuelas:

1. Transitorias.

2. Permanentes.

Dependiendo del tipo de incapacidad médico legal, el artículo 112 de la Ley 599 de 2000 argumenta:

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de la República, 2000)

Es de aclarar que la incapacidad médico legal es diferente a la incapacidad laboral, puesto que la incapacidad que da el galeno de medicina legal es el tiempo que tardaran los

tejidos del cuerpo humano en recuperarse, por ejemplo, si dicen que incapacidad de 15 días, es el tiempo que tardaran los tejidos del cuerpo en recuperarse.

Existen conductas que están muy alejadas de ser faltas deportivas, donde desde el punto jurídico se puede aplicar a cabalidad la legislación penal, puesto que en un proceso disciplinario en el Fútbol se queda corta la indemnización para la víctima,

El otro artículo aplicable precisamente a las lesiones personales deportivas será el artículo 114 de Ley 599 de 2000. El cual establece que:

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de la República, 2000)

Un ejemplo claro para este delito, es el del jugador Andrés Cadavid en el año 2011, cuando estaba jugando para el América de Cali, en el clásico contra Millonarios F.C. donde en una entrada temeraria y excediendo los límites permitidos, le ocasiona una fractura de tibia y peroné al jugador Tancredi, dando como resultado la perturbación funcional transitoria, entonces se le podría haber aplicado este artículo al jugador Andrés Cadavid.

El otro artículo que se puede aplicar a estas lesiones es el 120, de Ley 599 de 2000 el cual establece que: “El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes” (Congreso de la República, 2000)

## **CONCLUSIONES:**

Finalmente se ha podido llegar a la conclusión de que existen múltiples falencias en la normatividad jurídica de la Federación colombiana de fútbol y de FIFA puesto que a la hora de tomar acción sobre las lesiones personales deportivas cometidas en el desarrollo de un partido de fútbol profesional. Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no se está buscando que el jugador de fútbol profesional sea llevado a la cárcel, o imaginemos a Gerardo Bedoya pagando prisión domiciliaria por una lesión personal deportiva, algo loco.

En la normatividad colombiana se establece como un delito las lesiones personales, la calificación jurídica de si es dolosa, culposa y el tipo de lesión va a depender de los hechos que ocasionen esta falta, recordando que el Estado es quien está legitimado principalmente para ejercer una acción penal encaminada a investigar estos tipos de hechos, esto lo hace a través de la Fiscalía General de la nación o excepcionalmente por parte de particulares pero bajo unos requisitos especiales y de igual manera unos delitos específicos.

Se debe poner en marcha todos los medios disponibles y suficientes para poder aplicar la normatividad y sancionar dichos actos que van en contra de la vida e integridad personal, puesto que no se puede seguir exponiendo a los jugadores de fútbol profesional a este tipo de faltas que en el peor de los casos los incapacitan de por vida, trayendo a colación el caso del ex jugador de fútbol Perlaza que luego de su lesión no pudo volver a jugar fútbol y hoy en día trabaja en un supermercado en Estados Unidos.

Atendiendo a las primeras tesis que se manejaron, no es necesario crear un nuevo tipo penal denominado lesiones personales deportivas, la normatividad penal vigente es suficiente para poderla en marcar y aplicar aquellas lesiones que se causen con ocasión de un partido de Fútbol profesional, lo que está buscando es que se aplique la normatividad penal y que exista una verdadera retribución a aquellos daños que se le causan a un jugador

de fútbol profesional, que se materialicen esa reparación. Estos hechos no representan algo excepcional observándolo desde una manera jurídicamente, muy bien se pueden enmarcar dentro del artículo 111 y subsiguientes del código penal colombiano.

Al aplicar la normatividad penal a los delitos que se cometen en los partidos de fútbol profesional, se va a sentar un precedente el cual va a traer inmensos beneficios no sólo para el deportista que ha sido afectado sino a todo el deporte en general, generando aquella prevención que se da al momento de imponer una pena, dando paso a una prevención general en el cual se va a dividir en positivo fundamentadora que busca generar la confianza y la negativo buscara la intimidación, para que si el día de mañana el deportista de fútbol profesional tengo más tranquilidad a la hora de estar jugando un partido de fútbol, buscando evitar lo sucedido en el fútbol profesional argentino, cuando jugaba Boca Juniors contra Agropecuario, en el minuto nueve (9) el jugador de agropecuario ocasiona una dura falta contra el jugador número siete de Boca Juniors, ocasionándole una fractura baja en el tobillo.

Las investigaciones que se realizaron pueden determinar que todo hizo parte de una apuesta deportiva. Con esto se pudo comprobar el dolo a la hora de cometer esta falta deportiva, dando paso a de esta manera a su posible investigación y sanción penal, pero esto quedo únicamente en un proceso disciplinario.

Si bien con la activación de un proceso penal que no necesariamente tiene que llevar al deportista a la reclusión en establecimiento carcelario, se pueden buscar muchas más alternativas para poder retribuir el daño que se ha ocasionado, buscando disuadir estos actos los cuales pueden causar lesiones muy graves, existe un caso precisamente en el fútbol argentino donde se logró una sanción civil a un deportista que ocasionó una falta grave y que con ocasión de esta deportista no pudo ser fichado por el club Inglés arsenal, esta sanción se dio luego de más de ocho años de batallas legales.

Para ir finalizando estas conclusiones si tienen unas recomendaciones con base a toda la información recopilada, leída y encontrada, dejando claro que existen muchas falencias en nuestra normatividad colombiana en materia de las lesiones deportivas, en materia penal a las lesiones personales no está diciendo específicamente que tienen que ser en por ocasión de un accidente de tránsito, o en otros ámbitos, dejando este lado abierto para que se puedan aplicar las lesiones personales deportivas.

En el año 2013 en Colombia se hizo un acercamiento de sobre las lesiones personales deportivas pero lo que estaban buscando era crear un nuevo tipo penal, se pensó que con puesta en marcha de este proyecto la Federación colombiana de fútbol tomarían cartas en el asunto y se volverían un poco más drástico en la sanción a este tipo de lesiones que se causen en los partidos de Fútbol profesional, pero lastimosamente no ha sido de esta manera, en el caso de la FIFA ha trabajado mucho en el Fair Play, pero la Federación colombiana lastimosamente no lo ha hecho, ha sido mediante acciones de tutela cómo sea obligado es entidad a dar cumplimiento con diferentes normativas que ha expedido en la FIFA.

En el año 2014 cuando mediante una sentencia del TAS la cual ordenó a la FIFA crear en cada país una cámara nacional de resolución de disputas como primer instancia para resolver cualquier tema que tenga que ver con los equipos de fútbol profesional y sus jugadores, la segunda instancia sería la cámara de resolución de disputas de la FIFA, la mayoría de países puso en marcha esta cámara de resolución de disputas, con excepción de la Federación colombiana de fútbol quien mediante una acción de tutela del año 2016 le ordeno poner en funcionamiento de la cámara de resolución de disputas lo cual se efectuó hasta el año 2019.

Como existe poca voluntad de la federación colombiana de fútbol en resolver este problema de las faltas, el jugador puede ir por la vía penal para buscar una resolución de

esos problemas, pero hay muy poca influencia de la ley penal y apoyo de la fiscalía en este ámbito, porque siempre se justifican en el riesgo permitido, caso fortuito y que por ende no pueden investigar porque están sujetos a la normatividad de la FIFA o de la Federación colombiana de Fútbol, pero olvidando o ignorando que en el mismo reglamento de la federación se establece que se pueden adelantar diferentes investigaciones tanto civiles penales independientemente que hiciste adelantando una investigación disciplinaria, entonces cuando por ejemplo existe una lesión de tibia y peroné (recordando la falta de Andrés Cadavid sobre Tancredi, la cual le fracturo la tibia y peroné) o lesión de ligamentos de rodilla, únicamente la sanción aplicada fue la expulsión del jugador del partido de Fútbol y posteriormente una sanción de partidos sin jugar y una multa, pero se pudo haber colocado la respectiva denuncia, hechos ocurridos en el año 2011.

Según la FIFA en la regla 12 establece que se puede aplicar la expulsión o una amonestación dependiendo de un criterio arbitral con ocasión de los hechos sucedidos, esto sería el primer momento de una sanción, posteriormente ya le corresponde a la Federación colombiana de fútbol y la Dimayor adelantar el respectivo proceso disciplinario con el cual podrán aplicar una multa económica la cual va para la Dimayor y una suspensión por determinados partidos, pero no se ve una retribución para la víctima de estas lesiones personales deportivas que se han causado.

En estos casos es cuando la fiscalía general de la nación a través de la querrela soportada en el artículo 74 del código penal, se debe iniciar la investigación correspondiente para esclarecer estos hechos y poder dar paso a un proceso penal abreviado por el tipo de lesión ocasionada, buscando arreglar el daño producido y una sanción ejemplar al jugador de fútbol profesional y no se va a tener un problema por el non bis in ídem puesto que existen decretos como el 2845 del 23 de noviembre de 1984 el cual establece que se pueden adelantar diferentes acciones aparte de la disciplinaria.

Varios gremios de deportistas han estado pidiendo a la Federación colombiana de fútbol, Dimayor y demás entes competentes que se endurezca las sanciones que se dan por las faltas deportivas puesto que en verdad no existe una verdadera reparación para el jugador afectado, se busca instar a que los jugadores de fútbol profesional de ahora en adelante coloquen la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la nación para que se inicie con la respectiva investigación y para darle más soporte a esta querrela se puede el video del partido de fútbol, preferiblemente el video que maneja el VAR con el momento exacto donde se ocasiona esta falta deportiva, junto con el reporte médico oficial del equipo de fútbol y los pasos a seguir para su recuperación.

Se concluye que el derecho disciplinario y el derecho penal tienen una naturaleza y una finalidad distinta, pese a que existen posturas de diferentes autores, doctrinarios, quienes han sostenido que no se debe aplicar el derecho penal, como otras posturas no solo doctrinarias sino jurisprudenciales como en Argentina, Alemania, Holanda, donde se ha aplicado el derecho penal, han llegado a la conclusión de que el derecho penal y el derecho disciplinario tienen una relación armónica y muy beneficiosa para el Fútbol sin necesidad de llegar a hablar de un non bis in ídem.

Se puede concluir de igual manera que, al desglosar la normatividad penal que se puede aplicar a lesiones personales deportivas, el artículo 120 del código penal es el único donde se podría aplicar a las lesiones personales deportivas, el inciso primero ya que este su inciso segundo ya está hablando de medios motorizados los cuales en un partido de fútbol no se podrán utilizar.

Se concluye que la hipótesis del trabajo de investigación es nula, gracias a los resultados obtenidos durante la revisión bibliográfica realizada para el cumplimiento de los objetivos del presente trabajo.

## 9. Bibliografía

### 9.1 Referencias de tipo legal

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Artículo 29*. Recuperado de Constitución

Política: <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Artículo 52*. Recuperado de Constitución

Política de Colombia: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-52>

Colombia. Congreso de la República. (26 de mayo de 1873). *Artículo 64*. mayo de 1873. Código civil de los Estados Unidos de Colombia. Recuperado de Ley 84 de 1873:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr001.html#64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html#64)

Colombia. Congreso de la República. (2000) *Artículo 10*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#10)

Colombia. Congreso de la República. ( 2000). *Artículo 11*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#11)

Colombia. Congreso de la República. ( 2000). *Artículo 111*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#111)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 111*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#111)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 112*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#112](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#112)

Colombia. Congreso de la República. ( 2000). *Artículo 114*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#114)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 12*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de ley 599 de 2000:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#12](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#12)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 120*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr004.html#120](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr004.html#120)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 22*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#22](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#22)

Congreso de la República. (24 de julio de 2000). *Artículo 23*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#23](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#23)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 32*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 9*. "Ley 599 de 2000", por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

## **9.2 Referencias de tipo jurisprudencial**

Colombia. Consejo de Estado. (16 de marzo de 2000). *Sentencia 11670 marzo de 2000*, rad.: 11670:

M.P., Hernández Enríquez, Alíer Eduardo. Recuperado de Colección de jurisprudencia colombiana:

[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_5571f44718ce4bd487364c2c30c66666/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-11670-de-marzo-16-de-2000](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_5571f44718ce4bd487364c2c30c66666/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-11670-de-marzo-16-de-2000)

Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-626/96*. noviembre de 1996, exp:

D-1341: M.P., Hernández Galindo, José Gregorio. Recuperado de Relatoría:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-626-96.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-827/01*. agosto de 2001, exp: D-3345: M.P.,

Tafur Gavis, Alvaro. Recuperado de Relatoría:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-827-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-818/05*. agosto de 2005, exp: D-5521: M.P.,

Escobar Gil, Rodrigo. Recuperado de Relatoria:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-419/14*. exp: D - 10026: M.P., Rojas Ríos ,

Alberto. Recuperado de Relatoría:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-419-14.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia SU449/16*. agosto de 2016, exp: T- 5.380.986:

M.P., Pretelt Chaljub; Jorge Ignacio. Recuperado de Relatoría:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU449-16.htm>

Diario As. (3 de julio de 2013). *Gerardo Bedoya ya lleva 43 expulsiones en su carrera*. Recuperado

de Internacional: [https://as.com/futbol/2013/07/03/internacional/1372857648\\_737213.html](https://as.com/futbol/2013/07/03/internacional/1372857648_737213.html)

Dimayor . (2022). *Artículo 2*. Recuperado de Reglamento Liga BetPlay Dimayor I-2022:

<https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2022/01/REG-LIGA-I-2022.pdf>

## **9.2 Referencias de tipo doctrinal**

Bernal, F. (2008). *Derecho Administrativo*. Recuperado de Escuela Superior de Administración

Pública:

<https://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Derecho-Administrativo.pdf>

Cerezo, J. (1987). La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho legítimo de un derecho, oficio o cargo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 273-300.

Diario As. (2013). *Gerardo Bedoya ya lleva 43 expulsiones en su carrera*. Recuperado de

Internacional: [https://as.com/futbol/2013/07/03/internacional/1372857648\\_737213.html](https://as.com/futbol/2013/07/03/internacional/1372857648_737213.html)

Dimayor . (2022). *Artículo 2*. Recuperado de Reglamento Liga BetPlay Dimayor I-2022:

<https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2022/01/REG-LIGA-I-2022.pdf>

Federación Colombiana de Fútbol. (2019). *Artículo 7*. Recuperado de Código disciplinario único

Federación Colombiana de Fútbol "FCF":

<https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2019/04/20180405MODIFICACIONCDUFCF.pdf>

Freund, J. (1995). Lesiones personales. *Sociología del Conflicto*, 52-71.

Jackobs , G. (1997). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Jimenez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y Ley Pena* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Losada

Medline. (4 de diciembre de 2021). *Heridas y lesiones*. Recuperado de Biblioteca nacional de medicina: <https://medlineplus.gov/spanish/woundsandinjuries.html>

Mir, S. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Tecfoto S.L.

Parada, R. (2012). *Concepto y fuentes del derecho administrativo*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.

Posada, R. (2015). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Universidad de los Andes – Grupo Editorial Ibáñez. .

Real Academia Española. (2022). *Caso fortuito*. Recuperado de Diccionario panhispánico del español jurídico:

<https://dpej.rae.es/lema/caso-fortuito#:~:text=Realizaci%C3%B3n%20accidental%2C%20es%20decir%2C%20no,causa%20de%20exclusi%C3%B3n%20de%20la>

Real Academia Española. (26 de septiembre de 2022). *Riesgo permitido*. Recuperado de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/riesgo-permitido>

Real Academia Española. (2023). *Tipicidad*. Recuperado de Diccionario de la lengua española:

<https://dle.rae.es/tipicidad>

Real Academia Española. (2023). *Lesión*. Recuperado de Diccionario de la lengua española:

<https://dle.rae.es/lesi%C3%B3n>

Reyes, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Revista Ius et Praxis*, 137-170.

Rocco, A. (1913). *L'oggetto del reato e della tutela giuridica penale*. Milán: Fratelli Bocca.

Romano, J. (1969). *Caso Fortuito en lo Penal*. Tesis doctoral para obtener el título de Doctor en

Jurisprudencia y Ciencias Sociales , Universidad de El Salvador.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, parte general* . Madrid: Civitas.

Silva, J.-M. (2009). *La expansión del derecho penal*. Madrid: Civitas Ediciones.

Universidad Santo Tomás. (s.f.). Odontología forense. Recuperado de Publicaciones Usta Tunja:

[http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/odontologia\\_forense/HTML/files/assets/common/downloads/page0016.pdf](http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/odontologia_forense/HTML/files/assets/common/downloads/page0016.pdf)

Vásquez, L. (2020). *Aproximación a la punibilidad de las lesiones en el deporte*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Welzel, H. (1965). *El nuevo sistema del derecho penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Buenos Aires: Mac Tomas.